

## REGLAS DE PROCEDIMIENTO

**Artículo 1º.-** Constituido el Senado en tribunal, sus miembros a los cinco días deberán reunirse para el tratamiento de la acusación enviada por la Cámara de Diputados, conforme el Art. 150 de la Constitución Provincial. Admitida la acusación, se notificará al acusado y a la Comisión Acusadora. La notificación se efectuará en el domicilio real del acusado, por intermedio del secretario o prosecretario del tribunal y en la Secretaría de la Cámara de Diputados. Los plazos previstos en esta reglamentación se cuentan todos en días corridos. Para la realización de las notificaciones y resoluciones de mero trámite, queda facultado el Presidente de la Corte de Justicia que haya sido designado para el trámite de Juicio Político. Las resoluciones que no sean de incumbencia del Presidente, serán adoptadas por la mayoría establecida en el Art. 150.

**Artículo 2º.-** Notificadas las partes, se dispondrá la apertura a prueba por el plazo de 40 días. La prueba deberá ser ofrecida en los primeros diez días, y producida en los restantes treinta días. Aceptado el ofrecimiento de prueba, se emitirá resolución sobre las admisibilidades de las pruebas ofrecidas, que deberán ser notificadas de inmediato. No se admitirán las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. A los interesados les incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

**Artículo 3º.-** La realización del proceso verbal que determina el Art. 149 de la Constitución Provincial, será fijado en días y horas que se determinarán al culminar el proceso de ofrecimiento y producción de pruebas. Durante la vista de causa se observarán las siguientes reglas: a) se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, salvo renuncia de partes, en cuyo caso se tendrán por introducidas; b) a continuación se recibirán las otras pruebas. Todos los miembros de la Corte, la defensa y la Comisión acusadora de la Cámara de Diputados, podrán formular preguntas al acusado, a los testigos y peritos. El debate culmina con los alegatos y peticiones de las partes, pudiéndose establecer tiempo para cada una de ellas.

**Artículo 4º.-** Culminada la etapa probatoria y producidos los alegatos, el Presidente declarará cerrado el debate, y la Corte pasará a deliberar en sesión al efecto. Seguidamente se procederá a tomar la votación de conformidad con lo dispuesto por los Art. 149 y 150 de la Constitución Provincial. Si fuere solicitada por la Comisión de Acusación la destitución con inhabilitación, esta última se votará por separado, y en caso de divergencia con el plazo de dicha sanción, se estará a la menor que se hubiere propiciado. El Presidente de la Corte tendrá voto tanto en el fallo definitivo como en las resoluciones que lo precedan. En el primer caso su voto será decisivo en caso de empate.

**Artículo 5°.-**Terminada la reunión al efecto y el día que el tribunal dispusiere, lo que pondrá en conocimiento de las partes, el presidente del tribunal, en sesión pública se dirigirá a cada uno de sus miembros y les preguntará si el acusado es culpable de los cargos que se le hacen, debiendo hacer una pregunta para cada cargo que la acusación contenga. La única respuesta será “SI” o “NO”.

**Artículo 6°.-** La versión taquigráfica que se labre de las audiencias servirá como actas de las mismas. Se deberá dejar constancia de los comparecientes y deberá ser suscripta por el Presidente y Secretario. Podrá llevarse registro audiovisual.

**Artículo 7°.-** Si el acusado no se presentare por sí o por apoderado a tomar intervención en el proceso o a la audiencia de vista de causa, será declarado rebelde y se seguirá y fenecerá el juicio en rebeldía. Se notificará al acusado la declaratoria de rebeldía y si el mismo compareciere a cualquier altura del proceso cesará la misma y se le dará intervención sin retrotraer los actos ya realizados.

**Artículo 8°.-** A los efectos del trámite, en todas las instancias del proceso, el Presidente de la Corte o quien eventualmente lo reemplace, ejercerá el poder de policía con la amplitud necesaria de facultades al cometido del mejor trámite de la causa.

**Artículo 9°.-** De forma.-